



RESOLUCION No. 296

Valledupar, Cesar, 29 de septiembre de 2014

"Por medio del cual se declara responsable al señor EDWARD MATTOS, dentro de la investigación Administrativas ambiental iniciada en su contra, RADICADO 073 – 2012."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió una queja escrita, mencionando un tipo de infracción Hídrica sobre la supuesta captación ilegal de agua en el canal La Petaca, predio Villa Carolina, Jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.

En atención a dicha queja, este Despacho mediante el auto N° 156 de fecha 16 de Marzo de 2011, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica, cuyo informe arrojado de fecha 17 de Marzo de 2011 arrojó las siguientes consideraciones:

"SITUACION ENCONTRADA".

El predio Villa carolina, de presunta propiedad de MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, aparece como beneficiario dentro del cuadro de usuarios....

El predio del señor EDWAR MATOS, no aparece incluido por ninguna derivación principal ni sub - derivación dentro del cuadro de usuarios...

Que este Despacho se dispuso a adelantar las labores de análisis documental considerando la captación ilegal la cual se enmarca en el Decreto 2811 de 1974. En ese sentido, mediante resolución 263 de 12 de Diciembre de 2012, se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor EDWAR MATTOS, por presuntas violación a disposiciones Ambientales.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento del debido proceso **"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, el señor EDWAR MATTOS BARRERO, otorgo poder especial a la Doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.239, T.P 176160 del C.S. de la J., reconociéndosele Personería Jurídica el día 15 de Julio de 2013.

DESCARGOS

Que dentro del procedimiento llevado contra el señor EDWARD MATTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.934.399, no se presentaron descargos al término legal establecido tal como lo concede el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:



El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho considera pertinente no practicar prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

DS

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatarias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos señalar que el señor EDWAR MATTOS, construyó un canal sin aparecer incluido por ninguna derivación principal ni derivación dentro del cuadro de usuarios, en *marcándose dicha actuación por el infractor en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".* A su vez la el mismo decreto en su artículo 132. *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que por todo lo anterior y teniendo en cuenta el mandato legal superior (Constitución Política y ley 99 de 1993), tenemos el deber legal de realizar controles y seguimientos que permitan proteger los recursos naturales renovables establecidos en el área objeto de discusión.

Ahora bien, es importante para este Despacho determinarle al investigado el tipo de infracción cometida, la cual se tipifica en Artículo 102 del Decreto 2811 *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".* A su vez la el mismo decreto en su artículo 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional";

Para el análisis netamente doctrinal, destacamos que dicho concepto técnico se encuentra revestido de legalidad, por lo que consideramos importante mencionar que nuestra doctrina contempla dicho principio (Principio de Legalidad) en todas las actuaciones administrativas, el cual según el tratadista VEDEL esta consiste *"en la cualidad de aquello que es conforme a la ley".*

Desde este punto de vista la legalidad, es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que al hablar del Principio de Legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto desde el sentido general, según el cual se identifica con el concepto o noción de derecho.

En otros términos, esta presunción consiste en que se supone que el acto administrativo o informes técnicos fueron emitidos conforme a las normas técnicas y de derecho, esto es que el otorgamiento responde a todos los supuestos necesarios para su existencia, validez, y eficacia; de donde la “legalidad” debe considerarse como equivalente a perfecto. De esta presunción se deriva las siguientes consecuencias fundamentales: 1). La legitimidad no requiere ser declarada jurídicamente, 2). La nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces, y 3). La legalidad o nulidad de un acto administrativo o informe técnico debe alegarse y probarse plenamente.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Lo subrayado es nuestro)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta el informe técnico donde se señalan serios indicios de una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, reflejado así en una posible infracción ambiental, y que a su vez propone una individualización de un presunto infractor, podemos establecer las siguientes normas presuntamente transgredidas:

- Artículos 8, 79, 95 numeral 8 de la Constitución Política Nacional.
- Artículo 3 Decreto 1449 de 1977.
- Artículos 8, 9, 215 del decreto 2811 de 1974.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor EDWARD MATTOS, por la construcción de un canal sin contar con los permisos requeridos y solicitados por esta Corporación, por lo que este Despacho le sanciona con DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las

causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable al señor EDWARD MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.934.399; por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 081 del 10 de Abril de 2014.

PARAGRAFO PRIMERO: Sanciónese al señor EDWARD MATTOS con multa en cuantía a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$ 6.616.000.00), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO SEGUNDO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor al señor EDWARD MATTOS BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.934.399; quien registra dirección en la Calle 4 No. 21 – 66 casa 23B Las orquídeas – Valledupar - Cesar de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo resuelto procede recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo
Revisó: Diana Orozco Sánchez – Jefa Oficina Jurídica.
Expediente: 073 - 2012